

Notificado 15 de octubre de 2010

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VALLADOLID**

AUTO: 00309/2010

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
VALLADOLID**

800050

CALLE SAN JOSE  
983278283

**N.I.G:** 47186 45 3 2007 0200040

**Procedimiento:** EJECUCION DEFINITIVA 0000012 /2010

**Sobre** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/ña.** ASOCIACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION DE VALLADOLID

**Letrado:**

**Procurador Sr./a. D./Dña .** ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

**Contra D/ña .** AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS, SOCIEDAD PROVINCIAL DE DESARROLLO DE VALLADOLID, SA.

**Letrado:,**

**Procurador Sr./a. D./Dña.** FRANCISCO JAVIER GALLEGO BRIZUELA, MARTA FERNANDEZ GIMENO

Ej. 12/2010  
P.O. 12/07

**AUTO 309/2010**

En Valladolid a 15 de septiembre de 2010-

**HECHOS**

**PRIMERO**.- Dictada sentencia, hoy firme, en el recurso contencioso administrativo autos de PO 12/2007, cuyo fallo es el siguiente: "**SE ESTIMA** la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo núm.: PO 12/2.007 interpuesto, por la representación de Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 2006, por el que se resuelve conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro; que se anula por no ser conforme a derecho"; la representación de la Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid ha instado la ejecución forzosa de la misma, interesando: -derribar las obras realizadas en el suelo donde se concedió el uso excepcional en suelo rústico

anulado en este proceso; -la restauración del suelo a su estado anterior de monte arbolado.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la cuestión incidental, se acordó dar traslado de la misma a las partes y se recabó informe de la Administración acerca de las actuaciones llevadas a efecto para dar cumplimiento a la sentencia.

La Administración demandada ha considerado que la ejecución de sentencia no requiere ninguna actuación jurídica ni material para llevar a efecto la sentencia.

Las representaciones en juicio de la Administración demandada y de la codemandada han interesado la desestimación de las pretensiones.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- La sentencia, como se ha indicado en el apartado de hechos de este auto, acuerda anular el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Tordesillas de 4 de octubre de 2006, por el que se resuelve conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico, para la construcción de Pista de Esquí Seco en la Entidad Local Menor de Villavieja del Cerro.

Las representaciones en juicio de la Administración demandada y de la codemandada se oponen a la pretensión deducida alegando: -que el fallo de la sentencia tiene un contenido meramente declarativo, por lo que no es preciso efectuar pronunciamiento municipal expreso anulando la sentencia; -que la autorización de uso excepcional anulada no generaba derecho edificatorio alguno, pues no es sino un trámite administrativo previo a la concesión de la licencia urbanística; -las Cortes de Castilla y León han dictado una norma con rango de ley declarando como proyecto de interés regional la instalación Meseta Ski, que salva cualquier deficiencia que tuvieran las obras, ya que tal declaración lleva implícita la adecuación a derecho de las mismas.

Pues bien, la tesis sostenida por los demandados cuando dicen que por ser la sentencia meramente declarativa la ejecución de la sentencia no requiere ninguna actuación jurídica ni material y que además la autorización de uso excepcional en suelo rústico no concede derecho edificatorio alguno, pues es un trámite administrativo previo a la concesión de la licencia urbanística y que no genera derecho edificatorio alguno, por lo que tampoco se exige actuación alguna no puede compartirse.

En primer lugar, ha de señalarse que cuando se impugna la autorización de uso excepcional de suelo rústico, lo que se pretende es que ese uso sujeto a autorización no se lleve a efecto (en este sentido, puede citarse la STSJ de Castilla y León, sede de Valladolid, de 11 de abril de 2007 -rec. 60/2007-).

En el presente supuesto, es un hecho que no se cuestiona que la construcción de la instalación está iniciada, por lo que para que el uso no se lleve a efecto es precisa una actuación material.

En segundo lugar, ha de recordarse que el artículo 103.2 de la LJCA establece que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan. El artículo 104.1 del mismo Texto legal establece que luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial

lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

La amplitud de los términos en que se expresa el texto legal permiten deducir, con absoluta claridad, que el contenido de la ejecución de la sentencia tiene una doble perspectiva, por cuanto, de una parte, el Tribunal y la Administración han de llevar a cabo, primero, una determinada actividad jurídica, transformadora o eliminadora de los mandatos jurídicos a cuya anulación se ha procedido jurisdiccionalmente; y, de otra parte y como consecuencia de tal actividad, en determinadas ocasiones, será -además- preciso, con un carácter complementario, llevar a cabo, en segundo lugar, una actividad de índole material, transformadora de la realidad material, y que surge como consecuencia del anterior pronunciamiento de nulidad y de la consiguiente actividad jurídica complementaria.

Como se ha dicho, cuando se impugna la autorización de uso excepcional de suelo rústico, lo que se pretende es que ese uso sujeto a autorización no se lleve a efecto. Como también se ha dicho, la construcción de la instalación está iniciada, por lo que para que el uso no se lleve a efecto es precisa una actuación material como la que pretende la demandante que se lleve a efecto.

**SEGUNDO.**- No desconoce este Juzgado que las Cortes de Castilla y León han dictado una norma con rango de ley declarando como proyecto de interés regional la instalación Meseta Ski.

La circunstancia expuesta puede constituir una causa de inejecución de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 105.2 de la LJCA establece que si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

Por el momento, el representante procesal de la Administración nada ha manifestado y nada se ha instado, o, al menos, nada consta en las actuaciones.

No constando que el representante procesal de la Administración haya procedido en la forma establecida por la Ley 29/1998 y no habiéndose planteado al Juzgado la posibilidad de que concurra una causa de imposibilidad legal de ejecutar la sentencia, nada obsta, por el momento, a la ejecución de la sentencia interesada.



Por todo lo expuesto, debe estimarse la pretensión deducida por la representación de la Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid y requerir a la Administración demandada, a través de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tordesillas, para que en el plazo de un mes proceda en la forma interesada por la demandante.

**TERCERO.**- No se aprecia la existencia de circunstancias en base a las que establecer una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art.- 139 de la L.J.C.A..

**CUARTO.**- En base a lo dispuesto en el Art.- 80.1.b) de la L.J.C.A., frente al presente auto cabe interponer recurso de apelación en un efecto, en el plazo de quince días, ante este mismo Juzgado, debiendo acreditar al interponerlo haber efectuado el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta, de la L.O.P.J. 6/1985, modificada por la L.O. 1/1009, de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado, en BANESTO número 1118-0000- **93** N° DE RECURSO Y AÑO, especificando en el campo "CONCEPTO" que se trata de un recurso, seguido del código y tipo.

Vistos los precedentes razonamientos jurídicos y demás preceptos legales de aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** 1.- estimar la pretensión deducida, en este incidente de ejecución de sentencia, por la representación de la Asociación de Ecologistas en Acción de Valladolid y requerir a la Administración demandada, a través de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Tordesillas, para que en el plazo de un mes proceda: -a derribar las obras realizadas en el suelo donde se concedió el uso excepcional en suelo rústico anulado en este proceso; -a la restauración del suelo a su estado anterior de monte arbolado.

2.- No hacer una condena en costas.

Así por este auto, lo acuerdo y firmo.- Alejandro Valentín Sastre, Magistrado-Juez de este Juzgado.